

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-00235

Interl 1224

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor JHON JAIRO PALOMINO CORREDOR, mayor de edad, con domicilio en esta localidad de Calarcá, Quindío, en contra del señor GUSTAVO MOSQUERA AVILA, ciudadano mayor de edad y con domicilio en el corregimiento de Barcelona, Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 430 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

No se decretarán los intereses de plazo en la forma solicitada por la parte actora, toda vez que dicho monto supera la tasa máxima autorizada; en su defecto, se decretará el pago de los mismos, a la tasa máxima establecida por la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor JHON JAIRO PALOMINO CORREDOR, y en contra del señor GUSTAVO MOSQUERA AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto de CAPITAL UNO contenido en la letra de cambio N° 1 anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 25 de agosto de 2017, hasta el día 24 de junio de 2020.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 25 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto de CAPITAL DOS contenido en la letra de cambio N° 2 anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 15 de septiembre de 2017, hasta el día 14 de junio de 2020.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 2.1, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 15 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado GUSTAVO MOSQUERA AVILA., en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración, téngase al abogado JAVIER ALONSO RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed6db4bc7527aca798beabf711f70a2fab8429bafb48648df299
c2dda21731c**

Documento generado en 08/09/2021 03:58:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**